



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°14/- 2023 – MPA/GM.**

17 NOV. 2023

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE**

**VISTO:**

EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION (EXP. ADM. N°5513-2023), presentado por el SR. ELIAS BENITO PIJO ANGULO, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes “EL ASCOPANO” con RUC N°20606463368, presenta recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL N°282-2023-GPTUTSV-MPA de fecha 11 de octubre del 2023, INFORME N°339-2023-MPA/GPTUTSV, de fecha 30 de octubre del 2023 e INFORME LEGAL N° 286 - 2023-MPA-OGAJ/Abg. RAPA, de fecha 07 de noviembre del 2023; Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes N° 28607 y 30305, dispone que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece; “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”.

Que, es menester precisar que acorde a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972: “ (...) Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, son sujeción al ordenamiento jurídico (...)”, la autonomía confiere a los Gobierno gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; asimismo, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el numeral 6 del Artículo 20° de la LOM, dispone que: “Son atribuciones del alcalde: 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”, el cual concuerda con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal, cuyo tenor indica: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

Que, ante el recurso administrativo de apelación interpuesto contra las RESOLUCION: RESOLUCION GERENCIAL N°282-2023-GPTUTSV-MPA de fecha 11 de octubre del 2023,



**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

presentada por el SR. ELIAS BENITO PIJO ANGULO, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes “EL ASCOPANO” con RUC N°20606463368.

Que, el Inc. 20 del Artículo 20° del mismo cuerpo legal, prescribe “Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal.”

Que, la RESOLUCION DE ALCALDIA N°190-2023-MPA/A, de fecha 07 de julio del 2023, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal;

Que, en vista del prescrito en LOM<sup>1</sup> artículo 39°, señala en su tercer párrafo “...Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”.

Que, centrándonos al caso en concreto es preciso citar lo prescrito en el Art. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transportes y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y D.S. N° 004-2020-MTC, tiene por objeto regular un procedimiento sumaria en materia de transportes.

Que, el administrado en su escrito de nulidad de papeleta refiere, que la PAPELETA DE INFRACCION DE TRANSITO N°206192-T-MPA, se encuentra plagada de vicios causales de nulidad, al presentar omisiones y defectos en sus requisitos de validez, que se señalan en los **Art. 326° y 327°<sup>2</sup>** del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC.

Que, Que, de la evaluación realizada a todos los actuados no se tomó en cuenta dicha posición por el administrado en dicho sentido, toda vez que no se consideró el CERTIFICADO

<sup>1</sup> Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

<sup>2</sup> **Artículo 326.-** Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente, b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. 2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente: 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 327.-** Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública(\*)NOTA SPIJ a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. 2.- Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá: a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conforme a las normas técnicas vigentes con una antigüedad no mayor de un año; salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización. (\*) (\*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, publicado el 01 enero 2015, cuyo texto es el siguiente: "a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no ser mayor de un año. (\*) (\*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación." CONCORDANCIAS: D.S.N° 025-2014-MTC, Primera Disp. Comp. Transit. b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma. La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable. 3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante." CONCORDANCIAS: D.S. N° 028-2009-MTC (Establecen procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano)



**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

DE HABILITACION VEHICULAR N° 130003953, con fecha de expedición 21 de marzo del 2023 hasta el 21 de abril del 2032, con RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 253-2022-CR-LL-GGR/GRTC, emitido por la GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN. En dicho sentido de conformidad con el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, donde señala que la TARJETA UNICA DE CIRCULACION es similar a lo solicitado por la entidad de Ascope y cumple el mismo objetivo de formalidad.

Que, así también, el Art. 244, núm. 244.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe: **“Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”**.

Que, bajo ese contexto normativo, revisado la ACTA DE FISCALIZACION N° 016917 de fecha 10 de octubre del 2023, se advierte que carece de un correcto llenado de la papeleta mencionada, y en ese sentido se puede evidenciar nulidad de las mismas.

Que, todo lo de líneas arriba enmarcado en lo prescrito en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado TUO LEY 27444, en su artículo 254° numeral 3 “Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

Que, mediante INFORME N° 339-2023-MPA/GPTUTSV, de fecha 27 de octubre del 2023, el Gerente de Promoción Transporte Urbano, Transito Y Seguridad Vial, pone en conocimiento recurso administrativo de APELACION CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N° 282-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 11 de octubre del 2023 nulidad de ACTA DE FISCALIZACION N° 016917, con todos los recaudos, para resolver en última instancia administrativa.

Que, con INFORME LEGAL N° 286 - 2023-MPA-OGAJ/Abg. RAPA, de fecha 07 de noviembre del año 2023, el abogado de Asesoría Jurídica de la MPA, conforme a las normas glosadas, y de la evaluación a los documentos que obran en el presente expediente; Opina, declarar fundado el recurso del petitorio recaído en el EXP. N° 5513-2023, presentado por el administrado el SR. ELIAS BENITO PIJO ANGULO, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes “EL ASCOPANO” con RUC N° 20606463368, en fecha 20 de octubre del 2023, sobre RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, por incumplimiento de requisitos de validez y asimismo por estar sujeto a la aplicación del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y contando con los vistos buenos correspondientes;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra las: RESOLUCION GERENCIAL N° 282-2023-GPTUTSV-MPA de fecha 11 de octubre del 2023, presentado por el administrado SR. ELIAS BENITO PIJO ANGULO, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes “EL ASCOPANO” con RUC N° 20606463368.

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR NULA**, la ACTA DE FISCALIZACION N° 016917 refiere un punto muy importante el cual es colocar el código de inspector, es ahí un vicio causal de nulidad, al presentar omisiones y defectos en sus requisitos de validez, que se



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE ASCOPE

**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

señalan en los **Art. 326° y 327°** del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR**, al presente acto resolutive al administrado SR. ELIAS BENITO PIJO ANGULO, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes “EL ASCOPANO” con RUC N°20606463368, conforme a lo establecido en el Artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la *Gerencia de Promoción Transporte Urbano, Transito Y Seguridad Vial*, para el fiel cumplimiento, bajo responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE  
C.P.C. Víctor Chuquiruna León  
GERENTE MUNICIPAL